

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

JUNTA DE RESIDENTES URB.
RINCÓN ESPAÑOL

Demandante Recurrída

v.

NILSA GRACIA SANTIAGO

Demandada Peticionaria

KLCE202001326

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FECI201001257

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de marzo de 2021.

La peticionaria de epígrafe, Nilsa Gracia Santiago (señora Gracia) comparece para impugnar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 6 de marzo de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada, en el pleito para el cobro de las cuotas de mantenimiento del control de acceso instado en contra de la señora Gracia por la recurrida, la Junta de Residentes de la Urbanización Rincón Español (JRRE). Denegamos.

Luego de aquilatar la prueba desfilada en la vista del 7 de diciembre de 2018, el foro primario declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero presentada por la JRRE. Por tanto, ordenó a la

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

peticionaria el pago de \$7,995.00, más honorarios de abogado y costas en la *Sentencia* emitida el 15 de enero de 2019. Eventualmente, la señora Gracia apeló ese dictamen mediante el recurso identificado como KLAN201900185, el cual fue consolidado con los presentados por otros propietarios de la urbanización y, posteriormente, desestimado por otro panel de este Tribunal de Apelaciones por falta de jurisdicción el 28 de marzo de 2019.² Luego de que la señora Gracia acudiera en revisión ante el Tribunal Supremo, este declaró sin lugar el recurso de *certiorari* mediante *Resolución* emitida el 14 de junio de 2019. Igualmente, declaró sin lugar la reconsideración el 17 de octubre de 2019.

En atención a lo anterior, la peticionaria presentó una solicitud de relevo de sentencia el 31 de enero de 2020. En esta, sostuvo que, tal como resolvió este foro apelativo en otros casos, no hubo un contrato entre la urbanización y la señora Gracia, ni una obligación entre las partes para el pago de las cuotas de mantenimiento. Además, sostuvo que en el presente caso hubo una solicitud de desistimiento por parte de la JRRE que el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar, por lo que el foro judicial carecía de jurisdicción para entender en el mismo con posterioridad. El foro primario, por su parte, declaró no ha lugar la moción el 6 de marzo de 2020, bajo el argumento de que no es aplicable lo solicitado a tenor con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Dado que la reconsideración presentada ante el foro primario fue denegada el 6 de noviembre de 2020, la señora Gracia comparece ante esta segunda instancia judicial y plantea que erró el Tribunal de Primera

² El recurso KLAN201900185 fue consolidado por este Tribunal de Apelaciones con los recursos KLAN201900116, KLAN201900118 y KLAN201900193.

Instancia al denegar la moción de relevo de sentencia por tratarse de un dictamen nulo. A su vez, la JRRE compareció para sostener la corrección de la determinación recurrida.

Se ha establecido que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece un mecanismo procesal para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007). Específicamente, dispone que se podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, entre otras causas, por tratarse de un dictamen nulo. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (4). Cabe destacar, en cualquier caso, que el relevo de sentencia es un remedio extraordinario y discrecional, que “se utiliza para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 725 (2003).

Cónsono con lo anterior, aunque el relevo de sentencia debe interpretarse de manera liberal, “no significa que se utilice en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración”. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001). Tampoco puede usarse “para impugnar cuestiones sustantivas que debieron levantarse antes de la sentencia como defensas afirmativas, o luego de la sentencia en un recurso de revisión”. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003). Ello responde a que el relevo “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada”. *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Resulta pertinente destacar que otros propietarios de la urbanización Rincón Español comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLAN201900663 y plantearon, en esencia, los mismos errores que la peticionaria señaló en el recurso de epígrafe. Otro panel de este Tribunal de Apelaciones le dio la razón a los apelantes en aquel caso y revocó al Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, tan reciente como el 12 de febrero de 2021, el Tribunal Supremo determinó en *Junta de Res. Urb. Rincón Español v. Lora Mercedes y otros*, 2021 TSPR 14, 206 DPR __ (2021), revocar a dicho panel y reinstalar el dictamen del foro primario.

No obstante, aun si hubiese sido correcto que el foro primario incidió, lo cierto es que los errores señalados tratan de cuestiones sustantivas que debieron plantearse luego de la sentencia mediante un recurso de revisión. El relevo de sentencia, según reseñado, se trata de un remedio excepcional, cuya razón de ser no es concederle una oportunidad adicional a la parte peticionaria para reiterar sus argumentos, ni para pretender corregir alegados errores de derecho.

En vista de lo anterior, y dado que nuestro más alto foro validó la autorización brindada por los propietarios para el establecimiento del régimen de control de acceso en la urbanización Rincón Español y la consecuente obligación de pagar la correspondiente cuota de mantenimiento en *Junta de Res. Urb. Rincón Español v. Lora Mercedes y otros, supra*, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en prejuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones